



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 113.673 - "~~S~~ ~~E~~ ~~M~~ ~~S~~ /
Recurso extraordinario de
Inaplicabilidad de ley en
causa N° 16.338, Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal -Sala I-. La Plata."

LA PLATA, 29 de FEBRERO de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 113.673, caratulada: "~~S~~ ~~E~~ ~~M~~ ~~S~~ /
Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 16.338, Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I-. La Plata.",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de noviembre de 2010, confirmó la sentencia de grado, excepto en cuanto al monto de la pena que le había sido impuesta a ~~E~~ ~~M~~ ~~S~~ ~~E~~ por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 departamental, y lo condenó —en definitiva— a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (fs. 73/82).

La Alzada rechazó, entre otras, la alegación del defensor referida a la inconstitucionalidad de la Resolución 1216 de esta Suprema Corte que, según el recurrente, afecta el principio de especialidad que debe imperar en la integración de los órganos del fuero penal del niño.

2. Contra esa decisión, la Defensa Oficial interpuso recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley (fs. 144/169 vta.).

2.1. En la vía de inconstitucionalidad articulada denunció que esta Suprema Corte carece de potestad para reglamentar el art. 27 de la ley 13.634, razón por la cual la citada Resolución n° 1216 transgrede los artículos 161 de la Constitución Provincial y 14 y 28 de la Carta Magna nacional (fs. 147). De todos

modos, indicó que si se entendiera que le asiste tal atribución, al dictar esa reglamentación —en particular en los incisos c) y d) de su artículo 1ro.— contrarió el art. 11 de la Constitución provincial, en relación con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a ella incorporados (fs. 148 vta.), pues contraviene "... el espíritu de aquello que el legislador ha receptado en el art. 27 de la ley 13.634, que no es otra cosa que la idea de 'preservar la especialidad del juzgador' conforme el art 40 parr 3° de la CIDN" (fs. 151).

Seguidamente, tachó de arbitraria la sentencia por no abordar con seriedad las cuestiones sometidas a su conocimiento (fs. 154), requirió la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución n° 1216 (fs. cit. vta.) y la nulidad del juicio realizado en consecuencia (fs. lb./155 vta.).

2.2. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se agravó por el modo en el que la Cámara abordó el "... ocultamiento indigno del menor durante el debate..." (fs. 155 vta. cit.) ya que, explicó, en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2010 —durante la declaración del principal testigo de cargo— el órgano de juicio ordenó que se trasladara al joven a una sala contigua (fs. lb). Señaló que, frente al planteo defensista sobre el punto, el a quo repitió casi textualmente los mismos argumentos —dogmáticos— a los que recurrió su inferior (fs. 157), violando con ese proceder los arts. 8.2.h de la C.A.D.H y 40.2.b de la C.D.N, y el doble conforme sobre ese aspecto del fallo (fs. cit. vta.). Solicitó, en definitiva, la declaración de nulidad del debate (fs. 159).

En otro orden de cosas, cuestionó el tratamiento brindado a la valoración probatoria, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias.

En primer lugar, efectuó dicha tacha por considerar conculcado el ya citado art. 8.2.h., en el criterio de que el voto de la doctora Oyhamburu reprodujo lo afirmado por el tribunal de juicio en cuanto a la supuesta amenaza padecida por uno de los testigos (fs. 161 vta./162). Expuso, en esa senda, que la segunda instancia omitió dar tratamiento a la cuestión planteada "[d]e allí que [...] como órgano revisor, no ha cumplido ni satisfecho el parámetro



P. 113.673

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

constitucional [...] que [consiste] en realizar 'una valoración propia, material e integral' ..." (fs. 164).

De otro lado, reputó al proceder sentencial conculcatorio del art. 18 de la C.N., por haber validado como prueba de cargo "... la utilización de 'autoincriminaciones' mediadas por testigos..." (fs. 165).

Por último, alegó la transgresión del principio de inocencia y la errónea aplicación de los arts. 18 de la C.N y 40.2.b de la C.I.D.N, en la estimación de que se condenó al joven pese a la situación de duda razonable y al principio "in dubio pro niño", pues "... toda la prueba de autoría contra [...] Suárez descans[ó] en una testigo contradictoria, y en apreciaciones subjetivas sobre frases auto-incriminantes reproducidas [por] terceros en el juicio" (fs. 168).

3. En tren de examinar los requisitos de admisibilidad, es dable destacar que el art. 61 de la ley 13.634 prescribe que las decisiones que las cámaras departamentales dicten a consecuencia del recurso de apelación previsto contra las resoluciones del art. 56 —auto de responsabilidad— y las sentencias del art. 57 "será[n] considerada[s] sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia".

En razón de ello y de lo resuelto por este alto Cuerpo en la causa P. 109.026, res. del 2-III-2011, a cuyos fundamentos —*brevitatis causae*— cabe remitirse, el recaudo de definitividad del pronunciamiento impugnado se encuentra satisfecho.

4. El recurso extraordinario de inconstitucionalidad sólo procede cuando en la instancia se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (arts. 161 inc. 1 de la Const. pcial.; conf. doct. Ac. 96.550, 21-XII- 2005; Ac. 97.109, 14-XI-2007; Ac. 99.527, 21-V-2008; Ac. 96.054, 8-X-2008).

En cuanto a la Resolución 1216/08, fue dictada por esta Suprema Corte en tanto entendió pertinente —según sus considerandos— "dictar las

reglamentaciones que resulten necesarias" en el marco de la implementación de la ley 13.634 y sus modificatorias.

Por su parte, el Defensor Oficial alegó en la instancia previa la invalidez constitucional de dicha resolución confrontándola con los arts. 161 y 11 de la Constitución provincial, además de disposiciones de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (fs. 2/6) y su reclamo fue rechazado por la Alzada (fs. 74/75).

Para la admisibilidad de la vía que aquí se trata es preciso que el caso constitucional haya sido planteado en el juicio y exista decisión del juzgador de última instancia en contra de las pretensiones del recurrente, abriéndose así la competencia asignada a la Corte de conformidad con lo establecido por el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia. Ello ha ocurrido en el presente caso, conforme lo reseñado en lo que antecede.

5. En lo que respecta a la vía prevista por el art. 494 del C.P.P., es dable señalar que el remedio de inaplicabilidad de ley bajo estudio porta planteos de pretensa índole federal (conf. art. 494, C.P.P. y su doctrina, a tenor de los fallos de la C.S.J.N. "Strada" -308:490-; "Di Mascio" -311:2478- y "Christou" -310:324-), por lo cual corresponde, más allá de la suerte que puedan correr en definitiva, prescindir de los recaudos establecidos en la ley ritual local y admitirlo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Conceder los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley articulados a fs. 144/169 vta. (art. 486 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese y pase en vista a la señora Procuradora General (art. 487, 2º párrafo del C.P.P. y art. 13 incs. 7 y 8 de la ley 12.061).-


Eduardo Néstor de Lázzari


Daniel Fernando Soria

Si///



P. 113.673

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///guen las firmas

Juan Carlos Hitters

[Handwritten Signature]
Luis Esteban Genoud

Secretaria Suprema Corte
Registrado bajo el N° 32

[Handwritten Signature]
PAULA VERónica ARCHIBUSY
Subjefe de Despacho

[Handwritten Signature]
R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

182
P-113673-1

"Suárez, Elías Moisés.
Homicidio en ocasión de robo".

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Responsabilidad Juvenil nro. 1 del Departamento Judicial La Plata condenó a ~~Elías Moisés Suárez~~ a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio en ocasión de robo, en los términos del artículo 165 del Código Penal (ver fojas 875/894 del legajo principal).

II. Por su parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Distrito Judicial modificó dicho pronunciamiento a nivel de la sanción penal impuesta, condenando al nombrado ~~Suárez~~ a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (ver fojas 73/82 del presente incidente).

III. Frente a esa decisión, el señor Defensor Oficial de la especialidad articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad (ver fojas 144/169).

A. El recurso extraordinario de inconstitucionalidad:

El impugnante anticipa que antes del inicio del debate oral planteó la recusación del señor Juez de Garantías de adultos, doctor César Melazo, por su falta de especialidad, por su nombramiento en

P-113673-1

violación a normas y preceptos constitucionales.

Sostiene, en relación a la reglamentación 1216 de V.E., que esa Corte carece de potestades legislativas o reglamentarias propias del Poder Ejecutivo, respecto de la ley 13634. Agrega que el art. 161 de la Constitución provincial autoriza a reglamentar cuestiones que hacen a la propia administración de justicia, como por ejemplo las subrogancia, no puede ni podría extender esa facultad hacia aspectos que la ley no prevé.

Indica que la reglamentación que pretende formular y rellenar vacíos de la propia ley 13634, implica la auto atribución de facultades que la Carta Magna provincial solo le otorgó al poder legislativo (arts. 103 a 112) o, bien como potestad reglamentaria al ejecutivo (arts. 144 a 146). Afirma que esa Corte carece de facultades legales para reglamentar el art. 27 de la ley 13634 y designar jueces por fuera del esquema de jurisdicción natural pautado por el legislador.

Añade que aún cuando se la considere una facultad reglamentaria de esa Corte, la misma no podría desnaturalizar el sentido de la ley mencionada, el mecanismo de subrogancias que ella establece y el especial énfasis dado al principio de especialidad de la jurisdicción.

Subraya que ningún artículo de la ley 13634 contempló un sistema de subrogancia como el que V.E. diseñó en la resolución 1216, permitiendo realizar recemplazos con jueces no especializados no previstos por el legislador, cercenando el derecho que tiene todo niño/joven al que se le imputa un delito a ser juzgado por una



183

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-113673-1

jurisdicción especializada en niños/adolescentes. Agrega que si se considera esa reglamentación una potestad constitucional, la misma restringe derechos y garantías que la propia ley de fondo no tiene previsto (art. 28 CN).

Prosiguiendo con su argumentación, la Defensa indica que la reglamentación 1216 avanza sobre la jurisdicción natural y especial de lo jóvenes de la provincia, en tanto el propio legislador contempló en el art. 27 de la ley 13634 una forma de resolver los problemas de vacancia, en función de proteger la especialidad consagrada en el art. 40.3 CIDN, restringiendo irrazonablemente (art. 28 CN) derechos consagrados en las leyes que rigen el fuero penal juvenil.

Cita en apoyo de su postura informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva nro. 17/2002, caso "Menores Detenidos vs Honduras") y del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (observación nro. 10/2007), vinculados con la instauración de órganos jurisdiccionales especializados y específicos en materia de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Indica que de ello se desprende que existe un estándar internacional y que ha sido interpretado en la necesidad de crear un fuero penal juvenil y dotarlo de funcionarios especializados designados conforme a la ley 13634, en sus artículos 18, 19, 20, 21, 23, 27 y 29, sin que prevea la situación que se pretenden introducir con los artículos 1 c y d de la resolución 1216 de esa Corte.

Agrega que el propio artículo 27 de la ley 13634

P-113673-1

establece un mecanismo para resolver las vacancias en los Tribunales de Responsabilidad y no estableció un mecanismo restrictivo de derechos y violatorio de la especialidad como lo hace la resolución en cuestión.

Añade que en el presente caso nada justifica la inclusión del Magistrado de Garantías de adultos, cuando la propia ley establece que se integrará con otro juez especializado de otro departamento judicial y, de tal modo la resolución de esa Corte dice- viola el espíritu que tuvo el legislador con el art. 27 de la ley 13634.

Afirma que la Cámara analizó en forma parcial su planteo y del modo en que lo realizó no dio respuesta a su razonamiento, limitándose a sostener que como la Suprema Corte lo dispuso, así se debe concretar. Esta forma de responder, destaca, deriva en la arbitrariedad de la sentencia, al no razonar el por qué de la respuesta y al no tratar con seriedad y desde el punto de vista argumental las cuestiones que le fueran sometidas.

Con todo lo expuesto, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Reglamentación 1216, art. 1 incisos "c" y "d", por violentar los artículos 11 y 161 de la Constitución provincial, 14 y 28 de la Carta Magna nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, en función de su artículo 75 inc. 22.

De igual modo, indica que a consecuencia de la inconstitucionalidad propiciada, se debe disponer la nulidad del juicio realizado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-113673-1

B. El recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley:

1. El señor Defensor Oficial destaca que oportunamente cuestionó el apartamiento del menor durante la audiencia de debate al momento de prestar declaración testimonial el principal testigo. Agrega que ello aconteció a pedido del Fiscal interviniente y con fundamento en temor de la testigo a eventuales represalias y que con la presencia de la defensa técnica ello bastaba.

Agrega que tal situación resulta violatoria del art. 10. 2.b.iv de la Convención de Derechos del Niño, en cuanto le otorga la facultad de interrogar directamente o hacer que se interrogué a los testigos y esa posibilidad de elegir quien efectuará el control de la prueba es un derecho material del niño y su defensa técnica, al tiempo que no resulta ser una facultad del Tribunal interviniente.

Destaca que las razones de seguridad en la sala no pueden avalar que se conculque un derecho constitucional, que al sacar al menor de la misma el tribunal bloqueó la primera posibilidad que la Convención le otorga al niño o joven como derecho directo de controlar la prueba de cargo y al no estar presente se perdió la inmediación.

Subraya que el Tribunal no puede reglamentar ni desnaturalizar un derecho constitucional en función de los testigos y sus miedos.

Prosiguiendo con su argumentación, destaca que la

P-113673-1

Cámara repitió casi textualmente lo dicho por el Tribunal de juicio, configurando de tal modo una deficiente tarea argumental que pone en tensión el art. 8.2.h CADH, al no haberse concretado el doble conforme. De igual manera, agrega, se configura un menoscabo al art. 40.2b CIDN, dado que el joven Suárez solicitó estar presente y observar la declaración de la testigo Trassato y hacer preguntas él mismo.

Denuncia como transgredidos los arts. 40.2b, 40 i, 37.c y 3 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, en razón de que: el ocultamiento del niño y la pérdida de inmediatez física, afectó su derecho de defensa material; implicó introducir la presunción de peligrosidad en su contra cuando aún era inocente; significó un mal trato o un trato perjudicial hacia y peligroso sobre la persona de ~~Suárez~~, el haber tratado a su asistido como un potencial peligroso hacia la víctima, significó una violación a su dignidad y le significó quitarlo del ámbito pedagógico y responsabilizador por excelencia que es el juicio en su contra, afectando el interés superior del niño.

Con todo destaca que durante el juicio se transgredió el doble conforme integral de la cuestión, el derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia, la dignidad del niño, su interés superior (arts. 18 CN, 8 CADH y 37 y 40 CIDN), circunstancia que conlleva la nulidad del debate realizado.

2.1 La Defensa señala que no se pudo acreditar en forma fehaciente que su asistido sea el autor del hecho que se le reprocha y



185

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-113673-1

que ese extremo fue demostrado mediante prueba endeble y/o precaria, basada en indicios inconsistentes, contradictorios y fácilmente rebatibles.

Agrega que la Cámara no analizó su planteamiento consistente en la arbitraria valoración del elemento probatorio más importante. Indica que el testimonio cuestionado resulta contradictorio pues, por un lado afirma una cosa y ratifica otra diferente.

Señala que el modo en que la Cámara abordó la cuestión resulta arbitrario en tanto omitió su expreso tratamiento, remitiendo a lo ya dicho por el tribunal de juicio, afectando la defensa en juicio (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 CN; 37.b y d y 40.2.b CIDN).

No obstante lo expuesto, destaca que si se considera que la Cámara dio tratamiento a la cuestión, el modo en que lo hizo no satisface el estándar establecido por los arts. 8.2.h CADH y 40 CIDN.

Subraya que correspondía dedicarle mayor esfuerzo al análisis del recurso interpuesto y al punto puesto en cuestión, refutar las argumentaciones de la defensa y no avalar o convalidar lo actuado, citando lo ya dicho por el tribunal de juicio.

2.2. De igual modo, el señor Defensor Oficial destaca que oportunamente catalogó de ilegalidad e inconstitucional la valoración de prueba de cargo supuestamente autoincriminante realizada por su asistido fuera del juicio y llevadas al mismo por testigos, pese a que durante su curso ~~se~~ las negó en forma expresa.

Destaca que la Cámara no accedió a escuchar el

P-113673-1

audio de la declaración dada por su asistido durante el juicio y contrariamente a su pretensión las consideró prueba de cargo válidas.

Agrega que los órganos jurisdiccionales hasta ahora intervinientes sostuvieron que los arts. 18 CN y 38 de la ley 13634 se refieren a manifestaciones autoincriminantes vertidas por los jóvenes ante funcionarios policiales y que otras serían válidas.

Añade que, contrariamente a ello, considerar como indicio cualquier frase auto incriminante en una etapa anterior al debate y llevada a él, aún receptada por un tercero testigo, sea proveniente de un niño o un adulto, sin que haya pasado por el tamiz previo y consejo de la defensa, resulta ser lesiva de derechos constitucionales pues, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y la idea de obligatoriedad incluye la espontaneidad.

Prosiguiendo con su argumentación, apunta que lo dicho por un testigo respecto de lo supuestamente manifestado por el imputado no resulta ser nada más que representativo de su propia subjetividad y no la del imputado. Por tal razón, dice, deben ser relativizados esos dichos contrastando cada relato ante los estrados, sin que ello haya sucedido por parte del juzgador original ni de la Cámara.

Agrega que de tal forma se incurre nuevamente en arbitrariedad, que lesiona los derechos del niño.

3. Por último, el impugnante sostiene que ante la situación general descrita, en punto a que toda la prueba incriminante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-113673-1

descansa sobre los dichos de un solo testigo y en apreciaciones subjetivas sobre frases auto incriminantes, el cuadro presenta precariedad y la duda sobre la autoría de Suarez sobre el hecho juzgado es real.

IV. En mi consideración el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Defensor Oficial del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil debe tener acogida favorable.

a. El artículo 27 de la ley 13634 expresamente dispone la forma en que estará constituido el Tribunal de Responsabilidad Juvenil, encargado de abordar el juzgamiento de determinados delitos también en él especificados.

En ese sentido, como regla general indica que será constituido por tres jueces de Responsabilidad Penal Juvenil del respectivo departamento judicial (primer párrafo "in fine", art. 27, ley 13634).

Inmediatamente, ofrece las soluciones para aquellos supuestos donde esa regla general no puede ser cumplida; como primer alternativa señala que el Tribunal se integrará con el Juez de Garantías del Joven que no hubiera intervenido en el proceso (segundo párrafo) y para el caso que no pueda integrarse de los modos preestablecidos, como última alternativa establece que en aquellos departamentos donde funcione un solo Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil, el Tribunal será presidido por éste e integrado por Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil de otros departamentos judiciales, los que serán predeterminados por sorteo al

P-113673-1

comienzo de cada año por la Suprema Corte de Justicia (tercer párrafo, art. 27 cit.).

Por otra parte, en lo que respecta al Departamento Judicial La Plata ante el que tramita el proceso seguido a ~~FERRER MORALES~~ los artículos 20 y 21 de la ley 13634, respectivamente disponen la creación dos Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil - punto 6)- y tres Juzgados de Garantías del Joven - punto 5).

Teniendo en cuenta el encuadre normativo que se le ha otorgado al hecho reprochado a ~~SOLÍS~~ homicidio en ocasión de robo previsto por el artículo 165 del Código Penal, su juzgamiento corresponde al Tribunal de Responsabilidad Juvenil respectivo (art. 27 ley 13634), debiendo integrarse el mismo conforme lo prevé el referido artículo 27 y, en razón de la cantidad de Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil y de Garantías del Joven existentes en el Departamento Judicial La Plata, la misma debe efectuarse conforme la regla general allí estipulada. Es decir, con los dos jueces de Responsabilidad Penal Juvenil y un juez de Garantías del Joven, que no hubiera intervenido en el proceso.

Del modo establecido en la ley se procedió en el presente legajo conforme las constancias de fojas 656/658.

b. Al resolver las cuestiones que le fueron planteadas al Tribunal conformado en el marco del art. 52 de la ley 13634 y el artículo 338 del Código Procesal Penal, dispuso que la audiencia de debate se realice el 18 de marzo de 2010 (punto 3, fojas 716vta.); por su parte la señora



187

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-113673-1

juez a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 1, doctora Blanca Ester Lasca, al dar su voto en la sexta cuestión, destacó que con fecha anterior a esa decisión esa Corte le había concedido licencia desde el 16 al 31 de marzo, razón por la cual se dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías departamental para que se proceda a designar un Magistrado a fin de completar la composición del Tribunal (ver punto 6, fojas 718vta.).

En razón de ello, es que la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías designó inicialmente al señor Juez, doctor Omar Luis Pepe y posteriormente, tras conocerse la imposibilidad de este para concurrir en la fecha prevista para la realización del debate, al señor Juez doctor César Ricardo Melazo para reemplazar a la doctora Lasca integrando el Tribunal de Responsabilidad Juvenil encargado de juzgar a Suárez, invocando como respaldo normativo el artículo 1 inciso c) de la Resolución 1216 SCJBA (ver fojas 722 y 746).

Esa Suprema Corte de Justicia pronunció la Resolución 1216/08 al considerar pertinente el dictado de las reglamentaciones que resultaban necesarias acorde a la nueva legislación (ley 13634 y sus modificatorias), a fin de determinar la forma de proceder en materia de reemplazos de los jueces del fuero de la responsabilidad penal juvenil, por cualquier motivo.

Es decir, el objetivo de la resolución es establecer el modo en que, ante la ausencia de un juez, el mismo será reemplazado, siendo

P-113673-1

la materia sobre la que versa dicha decisión un claro ejercicio de las facultades de superintendencia propias de esa Corte, que le fueran otorgadas por el artículo 32 inciso h) de la ley 5827, desde que -reitero- se vincula con el modo en que los jueces de la especialidad serán subrogados en razón de ausencias temporarias.

En efecto, el artículo 1º de la Resolución 1216/08 expresamente dispone: "Cuando el Titular de un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil debe ser reemplazado por vacancia, licencia, o cualquier otro impedimento, lo será por sorteo y con magistrados del mismo departamento Judicial, de la siguiente manera: a) Con los Titulares de los Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil del mismo departamento. b) A falta de éstos, por los Titulares de los Juzgados de Garantías del Joven que no hubieran intervenido previamente y no se encuentren de turno. c) En los casos en que no hubiere número suficiente u operadas las sucesivas sustituciones persistiera el impedimento, se recurrirá por sorteo a los Jueces de primera instancia del fuero penal que no se encuentren en turno al momento de la desinsaculación. d) En los caos excepcionales en que persista el impedimento, se acudirá a los magistrados que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: Jueces de primera o única instancia de los fueros Contencioso Administrativo, Laboral, Civil y Comercial y Familia. Los magistrados no serán convocados a integrar los Juzgados en una nueva causa, hasta tanto se agote la totalidad de los Jueces que integran la lista."

En el caso de autos, como se indicó, la Cámara de



188

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-113673-1

Apelaciones y Garantías al designar el magistrado que reemplazaría a la doctora Lasca durante su licencia, lo hizo en función de lo previsto en el inciso c) del transcripto artículo 1 de la resolución 1216. Es decir, para proceder del modo en que lo hizo la Alzada consideró agotadas las posibilidades estipuladas en los incisos previos a) y b) de esa norma (los titulares de los Juzgados de Responsabilidad Juvenil y de Garantías del Joven del mismo departamento, en este último caso que también no hubieran intervenido en el caso y no se encontraren de turno).

c. En mi consideración, la normativa en la que la Cámara de Apelación y Garantías sustentó los reemplazos dispuestos, tendientes a completar la integración del Tribunal de Responsabilidad Juvenil, contraviene lo establecido por el artículo 40 inciso 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que conforme lo previsto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional tiene jerarquía constitucional y no respeta el espíritu de la ley 13634 que, en lo pertinente reglamenta y hace operativo aquel dispositivo convencional.

Esa normativa establece que los Estados partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que ha infringido las leyes penales. Es decir, establece el requisito de la especialidad bajo la cual los niños en infracción con la ley penal deben ser sometidos a juzgamientos, destacándose puntualmente entre ellas a las "autoridades", circunstancia que ha sido

P-113673-1

receptada por la ley 13634 para la totalidad de las partes que deben intervenir en esa clase de procesos (arts. 18 a 24).

Esta Procuración General ha destacado, al dictaminar en la causa P. 93713 "Amoroso" el 19 de julio de 2006, la trascendencia que asumen los principios de idoneidad y especialidad en el diseño de políticas legislativas o institucionales en materia de infancia, principios que también habrán de regir la implementación de esas políticas, siguiendo en este sentido los lineamientos trazados en los artículos 40 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es evidente que la especialización y especificidad garantizada por el instrumento internacional han sido especialmente tenidas en cuenta por el legislador provincial al diseñar el fuero específico, circunstancia que –insisto- no puede ser obviada al momento de asumir funciones de subrogancia; así entonces quien reglamente el modo en que se procederá en tales casos tampoco puede omitirla pues, redundaría en una afectación a los derechos acordados constitucionalmente.

Pueden destacarse en este sentido las puntuales referencias del art. 27 de la ley 13634 que destaca el recurrente y la expresa sugerencia de capacitación previa que contiene el art. 22 del mismo cuerpo normativo, que habilita la excepcional intervención de jueces de Garantías de adultos en causas del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

En consecuencia, estimo asiste razón al impugnante cuando indica que la resolución que autoriza la integración del Tribunal de



189

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-113673-1

Responsabilidad Juvenil con un juez de Garantías de adultos es incompatible con el artículo 40 inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, en consecuencia con el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y con el espíritu coincidente que inspira a la ley 13634, el que no puede ser obviado en el ejercicio de las facultades reglamentarias por ninguno de los tres poderes del Estado (conf. arts. 144 inc. 2 C.Pcial. y 99 inc. 2º CN).

De tal modo, ante la irregular inclusión de un magistrado que no contaba con la debida especialización en la conformación del Tribunal de Responsabilidad Juvenil que juzgó a ~~F. N. S.~~ debe disponerse la nulidad del juicio realizado, en tanto se afectó la previsión contenida en el artículo 40 inc. 3 CDN y los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 11 de la Carta Magna Provincial y, consecuentemente la situación encuadra en el artículo 202 inciso 1º CPP, en tanto se vincula con la constitución del Tribunal.

V. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte acoja la pretensión del señor Defensor Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Juvenil, declare la inconstitucionalidad del artículo 1º inciso "c" de la Resolución 1216 como así también la nulidad del juicio oral celebrado en la presente causa y devuelva las actuaciones para que un nuevo Tribunal conformado por jueces hábiles realicen una nueva audiencia.

VI. Del modo en que me expedí sobre la

P-113673-1

procedencia del recurso extraordinario de inconstitucionalidad y las consecuencias que ello conlleva, es que considero que el tratamiento de los agravios vinculados con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta abstracto.

Así dictaminó.

La Plata, marzo 29 de 2012.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

RECIBIDO en la Secretaría Penal de la Suprema Corte de Justicia Pcia. Bs. As.		
<input type="checkbox"/>	30 MAR 2012	<input type="checkbox"/>
Siendo las	11:20	horas
con	10 y 10	copias. Conto.

de "10 y 10" VAS

LEONOR M. GONZALEZ
Oficial 1ro.